

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1578 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

14 OCT. 2019

### VISTOS:

- i) El recurso administrativo interpuesto por la empresa pesquera **AMERICA GLOBAL S.A.C.** con RUC N° 20517908127, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00082358-2019 de fecha 22.08.2019, contra la Resolución Directoral N° 5645-2019-PRODUCE/DS-PA emitida el 30.05.2019, que declaro procedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución presentada por la recurrente mediante el escrito con Registro N° 00005252-2019, respecto de la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 5436-2017-PRODUCE/DS-PA; y modificó la sanción impuesta a la recurrente, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- ii) El expediente N° 1492-2015-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 5645-2019-PRODUCE/DS-PA emitida el 30.05.2019, se declaró procedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución presentada por la recurrente mediante el escrito con Registro N° 00005252-2019, respecto de la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 5436-2017-PRODUCE/DS-PA; y se modificó la sanción impuesta a la recurrente, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134 del RLGP.
- 1.2 Mediante Cédula de Notificación Personal N° 9307-2019-PRODUCE/DS-PA, el 18.07.2019 se notificó la referida Resolución Directoral a la recurrente.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00082358-2019 de fecha 22.08.2019, la recurrente interpuso recurso administrativo en contra de la Resolución Directoral N° 5645-2019-PRODUCE/DS-PA emitida el 30.05.2019.

### II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

- 2.1. Determinar la vía en que corresponde tramitar el recurso administrativo presentado por la recurrente.

- 2.2. Verificar si debe admitirse a trámite el recurso administrativo interpuesto por la recurrente y, de ser el caso, emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

### III. ANÁLISIS:

#### 3.1 Determinación de la vía de tramitación:

3.1.1 De acuerdo con el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

3.1.2 La recurrente presentó recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 5645-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.05.2019. Al respecto, se debe señalar que de acuerdo al numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento De Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, *“Contra la resolución de sanción que emite la Autoridad Sancionadora solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa”*.

3.1.3 Teniendo en cuenta lo antes señalado, el recurso administrativo presentado por la recurrente debe ser encausado como uno de apelación, correspondiendo al Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

#### 3.2 Normas Generales:

3.2.1 El inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro del término de quince (15) días perentorios.

3.2.2 Del mismo modo, el inciso 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

3.2.3 Por su parte, el inciso 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

3.2.4 Asimismo, el inciso 21.4 del artículo 21° de la citada norma establece que: “La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

3.2.5 Además el numeral 1.2 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al principio del debido procedimiento, dispuso que la regulación propia

del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.2.6 En ese sentido, resulta oportuno citar que los artículos 357° y 367° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, en adelante TUO del CPC, aprobado por Resolución Ministerial 10-93-JUS, establecen que el recurso impugnatorio que se interponga fuera del plazo establecido, será declarado inadmisibile.

3.2.7 El artículo 222° del TUO de la LPAG dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

### **3.3 Sobre la presentación del recurso:**

3.3.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00082358-2019 mediante el cual la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5645-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que este fue presentado el 22.08.2019.

3.3.2 De la revisión del cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 9307-2019-PRODUCE/DS-PA, dirigida a la recurrente, mediante la cual se le notificó la resolución que es materia de impugnación, se advierte que esta fue recibida el 18.07.2019.

3.3.3 Por tanto, se debe señalar que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados desde el día siguiente en que fue notificada de la Resolución Directoral N° 5645-2019-PRODUCE/DS-PA por tanto, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° de la referida disposición legal.

3.3.4 En consecuencia, de acuerdo a lo antes expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ENCAUSAR** el recurso administrativo interpuesto por la empresa **AMERICA GLOBAL S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 5645-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.05.2019, como un Recurso de Apelación; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AMERICA GLOBAL S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 5645-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.05.2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en todos sus extremos.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones